

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición,

mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

SECCIÓN 2.ª

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Ese derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en

sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.ª

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA C A Z A

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando

los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras conlindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó arti-

ficio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador

civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieren en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los Huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

SECCIÓN 4.ª

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ó otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

(Concluirá.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1467

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de la finca del Rosal, de este término municipal, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 4 de Junio de 1902.—El Gobernador interino, ANGEL DEL PALACIO.

Señas que se citan

Una yegua cerrada, castaña, más de marca, sin hierro, es algo ensillada y lastimada de los pechos; lleva dos muletas de un año y un mes, pelo castaño oscuro ambas, y un potro de un año, pelo entrecano y calzado de ambos piés; propias de D. Miguel Sarte, de esta capital.

Núm. 1458

NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS

Relación de las resoluciones dictadas durante el mes de Mayo último en los expedientes instruidos por denuncias formuladas por las Divisiones de ferrocarriles, á consecuencia de faltas cometidas por las Compañías:

Por el descarrilamiento de la máquina del tren mixto núm. 3, en la estación de Montilla, el día 20 de Enero último, con fecha 3 de Mayo de 1902 se le impuso la multa de 250 pesetas.

Córdoba 31 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, ANGEL DEL PALACIO.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1430

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo del corriente año, que forma el Secretario que suscribe cumpliendo con lo dispuesto en el art. 119 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidente, don Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, y se confirmaron los acuerdos adoptados en la extraordinaria celebrada el día 28 de Febrero último.

Aprobar el resumen de cobros y pagos hechos por la Alcaldía en el mes de Febrero anterior.

Aprobar la distribución de fondos del presente mes y el anterior, y facultar al señor Alcalde para que libere las cantidades que en la misma se expresan.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes anterior y ordenar se remitan al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

También se aprobó el expediente formado por la Alcaldía á consecuencia de orden del señor Juez instructor del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, referente á la excepción sobrevenida al soldado Juan Muñoz Barea, acordándose remitir dicho expediente al expresado señor Juez, á los efectos oportunos.

Se acordó conceder á Juan Méndez Molina un socorro mensual de 10 pesetas para la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos, y que hasta que le corresponda figurar en la nómina respectiva se libre dicha cantidad con cargo al cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto.

Igualmente se acordó aprobar la determinación tomada por el señor Alcalde, de que el foco de luz eléctrica que existe en la Plaza sea de diez bujías, en vez de dieciséis, puesto que desde el día 1.º del mes actual se han instalado cuatro luces, estando dicho sitio suficientemente alumbrado.

Se acordó facultar al señor Alcalde para que disponga se verifiquen por administración las obras de reparación necesarias en los empedros de las calles por donde han de pasar las procesiones de Semana Santa, y que una vez cumplidas las formalidades legales se libren los gastos con cargo al cap. 6.º, art. 7.º, del presupuesto.

Sesión del día 9.

Presidente, D. Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior y se tomaron los siguientes acuerdos:

Que los señores que constituyen la comisión de Policía urbana y rural se enteren y determinen qué calles necesitan reparación de empedro, así como las que se encuentren sin acerar, y de las casas cuyos dueños no hayan cumplido lo obligación de

hacerlo, estando dispuesto así por el Ayuntamiento.

Que no habiendo cumplido con dicha obligación los dueños de las calles Moral y Padre Llorente, se forme expediente por la Alcaldía para su bastar la ejecución de las obras, que se harán por cuenta de los interesados, exigiéndoles el importe de ellas por la vía de apremio, si fuere necesario.

Que siendo necesario hacer algunas modificaciones en las obras de construcción del nuevo cementerio, se faculte al señor Alcalde y á la comisión de Policía urbana y rural para que examinen las que se van ejecutando y propongan dichas modificaciones, para lo cual se instruirá expediente para poder hacer en su día la liquidación con el rematante de expresadas obras.

Facultar al señor Alcalde para que adquiera los árboles necesarios para plantarlos en la carretera de esta villa á Pozoblanco y en otros varios puntos, y que los gastos que ocasione la adquisición y plantación de ellos se libren con cargo al capítulo correspondiente.

Que pase á informe de la comisión de Beneficencia la solicitud presentada por Antonio Toril Higuera, pidiendo se le conceda un socorro mensual para lactancia de una de sus dos hijas gemelas, por no poderlas criar su esposa y carecer de bienes.

Conceder un socorro de 10 pesetas mensuales á Miguel Coletto Cabrera, que lo ha solicitado, para la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos.

Facultar al señor Alcalde para que dentro del presente mes satisfaga las obligaciones pendientes del actual presupuesto y resultas de años anteriores, librándose con cargo á los respectivos capítulos y artículos.

También se le facultó para que adquiera las palmas necesarias en la festividad del Domingo de Ramos, librándose su importe con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º del presupuesto.

Sesión ordinaria del día 16.

Presidente, D. Cayetano Herruzo Moreno.

Fuó leída y se aprobó el acta de la anterior.

Se adoptaron los siguientes acuerdos.

Adjudicar definitivamente el remate de los efectos inútiles pertenecientes á la Molina, al único postor que hizo proposiciones en la subasta José Grande Cano, en la cantidad de 508 pesetas, y que no habiendo licitadores para la venta de los materiales procedentes del derribo que ha de hacerse en el antiguo hospital, se faculte al señor Alcalde para que por concurso ó por administración se verifique el derribo y la venta de materiales que resulten.

Que se abonen 5'60 pesetas gastadas en varias efectos para la instalación de la parada de caballos semetales, librándose con cargo al capítulo 9.º, art. 8.º del presupuesto.

Que se formen los repartimientos adicionales de la contribución terri-

torial, gravando con el 16 por 100, en vez del 12'80, las cuotas de los contribuyentes forasteros, según lo dispuesto en circular de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Nombrar comisionado para que presente los mozos del reemplazo actual y revisiones, ante la Comisión mixta, al Concejal D. Juan Lucio Fernández Buenestado, á quien se facilitarán los documentos necesarios y se abonarán para gastos de viaje y pago de socorros 60 pesetas con cargo al cap. 1.º, art. 5.º del presupuesto.

Aprobar las cuentas de jornales y materiales invertidos en las obras de reparación ejecutadas en las escuelas de niñas y de párvulos, importantes 57'75 pesetas, que se librarán con cargo al cap. 6.º, art. 9.º del presupuesto.

Que pase á informe de la comisión de Policía urbana la solicitud que ha presentado D. Estéban Rodríguez Silva, pretendiendo que se hagan las obras necesarias en las paredes divisorias de la Casa Consistorial y en la del recurrente, en evitación de perjuicios.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23.

Presidente, D. Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de una solicitud del Secretario de la Corporación D. Mateo Marquez García, presentando la dimisión de su cargo por no convenir á sus intereses continuar desempeñándolo, y rogando se le admitiera y expidiera certificación de la fecha de su nombramiento y posesión, en la que constará el juicio que al Municipio haya merecido la conducta que ha observado durante el tiempo que lo ha ejercido, se acordó por unanimidad hacer constar el disgusto que al Ayuntamiento causaba tal determinación, por estar todos muy satisfechos de la competencia, celo, rectitud é imparcialidad de dicho empleado, á quien se suplicó en el acto retirara la antedicha dimisión.

El señor Marquez hizo repetidas declaraciones de gratitud hácia todos los señores Concejales y en general á todos los vecinos, por las distinciones que se le han guardado durante su permanencia en esta localidad, é insistió en su dimisión.

En vista de todo lo expuesto se acordó dejar pendiente la resolución de este asunto hasta la sesión del día 13 del próximo mes de Abril.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 30.

Presidente, D. Cayetano Herruzo Moreno.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó autorizar á D. Manuel Castroverde García, apoderado de este Ayuntamiento en Córdoba, para que recoja en las oficinas de la Administración de Hacienda las cédulas personales de esta villa correspondientes al año actual.

Que por la comisión de Hacienda se informe respecto á la liquidación que ha de hacerse con motivo de la supresión de la décima de consumos, de acuerdo con la Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27, aclarando el precepto del art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, y que se dé cuenta de dicho informe al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

Facultar al señor Alcalde para que ordene al Depositario de fondos municipales la devolución del depósito en metálico que tiene constituido el anterior arrendatario de consumos D. Sebastián López Hidalgo, y cancelar también la garantía personal que tenía constituida, puesto que tiene saldadas totalmente todas las obligaciones que contrajo por el dicho arriendo.

Se aprobó la cuenta de gastos de material de oficinas presentada por el Secretario, y comprensiva al primer trimestre del año actual, que asciende á 500 pesetas, y se facultó al señor Alcalde para que ordene el pago de dichos gastos con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto.

Que se libren al Director de la banda municipal de música 30 pesetas como pago del material adquirido para academias durante el trimestre actual.

Que se abonen al Depositario de fondos municipales 62'50 pesetas para pago de los gastos originados de un viaje que ha hecho á Córdoba para abonar las obligaciones de este Municipio.

Aprobar la relación de gastos causados en el blanqueo de la casa-cuartel de la Guardia civil durante el año anterior, que ascienden á 14'25 pesetas, facultando al señor Alcalde para que ordene dicho pago.

Con lo cual se levantó la sesión.

Villanueva de Córdoba 3 de Abril de 1902. — El Secretario accidental, Juan A. Bermudo.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 6 de Abril último.

Villanueva de Córdoba 1.º de Mayo de 1902. — El Secretario accidental, Juan A. Bermudo. — V.º B.º: El Alcalde, Cayetano Herruzo.

VILLAHARTA

Núm. 1460

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término, para el próximo ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas; en la inteligencia de que trascu-

ruido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villaharta 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

LUQUE

Núm. 1465

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos en el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Luque 1.º de Junio de 1902.—Luis Fernández Mariscal.

MONTORO

Núm. 1466

Declarada vacante por la Junta municipal la titular de médico-cirujano de las aldeas de Cardeña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo, de este término, por acuerdo de la misma Corporación, fecha veinte y tres de Mayo último, se anuncia el concurso para su provisión por cuatro años, sueldo de mil pesetas en cada uno de ellos y con sugestión al pliego de condiciones redactado al efecto, á cuyo fin se admiten solicitudes documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca últimamente inserto este dicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Montoro 2 de Junio de 1902.—M. Priego.

DOÑA MENCIA

Núm. 1473

Don José María Campos Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentado á este Ayuntamiento por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento formado en el corriente año, y que ha de servir de base para la derrama territorial en el próximo de 1903, se halla expuesto al público desde esta fecha al 15 del actual, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo inscrito y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistirlas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será oída ninguna de aquellas.

Doña Mencía 1.º de Junio de 1902.—José María Campos.—Por su mandado, Francisco Barea.

VALENZUELA

Núm. 1474

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de

este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartos de contribución por dichos conceptos en el año próximo de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría Capital hasta el 15 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Valenzuela 1.º de Junio de 1902.—Francisco Serrano.—Por su mandado: El Secretario, Antonio Vazquez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1455

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de abintestato á instancia de don Rafael García Lovera, marido que fué de la señora doña Carlota Fernández de Córdoba y Pulido, que falleció en esta capital donde tenía su vecindad, el día doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete sin disposición testamentaria, y en dichos autos y no habiéndose solicitado hasta ahora la herencia por persona alguna más que por su viudo don Rafael García Lovera, he acordado por providencia de veinte y tres del actual, se llame por segunda vez por edictos, como lo hago por el presente, á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, calle Saravias número uno, para hacer uso de su derecho; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1456

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, que montando un caballo atropelló el día diez y ocho de Mayo último en esta capital, al niño Francisco González Cabrera, causándole lesiones, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Saravias número uno, para prestar declaración endicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Junio de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POSADAS

Núm. 1454

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto y requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama al procesado Antonio Mora Rivas, de veinte y nueve años de edad, hijo de Rafael y de Rosario, soltero, natural de Cabra, vecino de la Carlota, agente ejecutivo subalterno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba ó en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de dicho Tribunal derivada del rollo de la causa que se sigue contra dicho individuo por el delito de estafa.

Dado en Posadas á treinta de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal ins-

trumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

de utilidades.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA